

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
 El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Junio).

Gobierno Civil

CIRCULAR 1261

Con el fin de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 240 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, que dispone que todos los años se forme una minuciosa estadística de las superficies sembradas y de los rendimientos obtenidos en el cultivo de cereales de invierno, el Servicio Agronómico de la provincia ha circulado entre los Alcaldes de la misma, estados impresos en los que deben consignarse los datos estadísticos correspondientes y que han de obrar en dicho Centro antes del 25 del próximo mes.

Lo que hago saber por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que los Ayuntamientos que no lo hubiesen recibido procedan sin pérdida de tiempo á reclamarlo, bien entendido que el incumplimiento del citado servicio dará lugar al castigo de los morosos.

Logroño, 22 de Junio de 1915.

El Gobernador,
L. de Irazazabal

ANUNCIO

1260

Recibidos los acopios de piedra para conservación del firme de la

carretera de Villamediana á la de Logroño á Zaragoza, colocados por el contratista D. Pedro Olarte Sierra, durante el año 1914, y á fin de que pueda retirar la fianza á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, por la que se modifica el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas; ordeno á los Alcaldes de Villamediana y Murillo de río Leza, en cuyos términos municipales se ejecutaron los trabajos, que remitan á la Jefatura de obras públicas de esta provincia las reclamaciones que les hayan sido presentadas ó las que le presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 23 de Junio de 1915.

El Gobernador,
L. de Irazazabal

Administración Central

Ministerio de Fomento

Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Continuación (1)

TÍTULO III

Medidas especiales para cada enfermedad

CAPÍTULO XVIII

RABIA

Art. 175. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros ani-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 138.

males extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados. Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados ó muertos por los Agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho á indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido á una ó más perso-

nas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 176, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, mas una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

CAPÍTULO XIX

CARBUNCO BACTERIDIANO Y CARBUNCO SINTOMÁTICO

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos y los que hayan estado en contacto con ellos, procurando tenerlos en sitios cerrados, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospe-

chosos serán, además, inoculados cuando lo disponga la Dirección General de Agricultura, con sujeción a las prescripciones contenidas en el capítulo VI, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por efusión sanguínea de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida, y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas ó destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

CAPÍTULO XX

CORIZA GANGRENOSO

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etc., ocupados por animales enfermos, después de curados ó muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la curación ó muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados ó sacrificados, sin derecho á indemnización, los animales enfermos que se pretenda importar.

CAPÍTULO XXI

PESTE BOVINA

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta

todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes: se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva á los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como al transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Art. 194. A la mayor brevedad posible, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII se procederá al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolo con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad, es de rigor la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho á indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPÍTULO XXII

PERINEUMONÍA CONTAGIOSA

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo establo ó dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo

ó sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos á no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, y después de transcurridos tres meses desde la presentación del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina, procedente de la zona infecta, sin que el dueño ó conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta ó para el matadero.

Art. 202. Se procederá al sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, artículos 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Fomento se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona ó término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y á consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos seis meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretar el Ministro de Fomento que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosas y obligar á que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho á indemnización.

CAPÍTULO XXIII

TUBERCULOSIS

Art. 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por dichos animales.

Art. 208. Por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Inspección General, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad ó aquéllos que se pongan en

práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestres ó marítimas.

Art. 209. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etc., y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de establos donde hayan existido animales tuberculosos sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial ó municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

CAPÍTULO XXIV

MUERMO

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento ó sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmonar).

Los animales sospechosos serán sometidos á la vigilancia del Inspector municipal y á la prueba de las inoculaciones reveladoras por la maleína ó del método seroterápico del Inspector provincial.

Los solípedos sometidos á estas pruebas que den la reacción característica, serán, desde luego, considerados como sospechosos y se los debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir durante este tiempo la inyección de maleína ó la prueba seroterápica.

Los que además presenten algunos de los síntomas clínicos del muermo crónico (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurana, etc.), serán sacrificados, y destruidos con su piel.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína, con intervalo de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, ó den resultado negativo las pruebas por el método serológico, se considerarán como sanos y podrán ser destinados al servicio libremente.

Art. 214. Los solípedos considerados como sospechosos á consecuencia de la primera prueba, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, hasta tanto que hayan dado resultado negativo las dos

pruebas de que se trata en el artículo anterior. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas á la que tengan señalada.

Art. 215. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á las pruebas expresadas, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal durante dos meses, á contar desde el día en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad, tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y hubieren desaparecido los que existían, además de haberse practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, arneses, etc., que se suponga contaminados.

Art. 218. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretenda importar, serán rechazados ó sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia de muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de ganado equino de las procedencias infectadas, ó se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPÍTULO XXV

INFLUENZA Ó FIEBRE TIFOIDEA

Art. 220. En la forma epizootica de esta enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles, y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección General de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos, y aun de los sanos como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación ó muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza á los quince días después del alta ó de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPÍTULO XXVI

FIEBRE AFTOSA

Art. 223. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más ó menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo IX, artículos 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas ó terrenos infectados, de uno ó varios letreros, con caracteres grandes, que digan: GLOSOPEDA.

Art. 224. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos ó enfermos que, á juicio del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Fomento prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPÍTULO XXVII

VIRUELA

Art. 227. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos. El empadronamiento y marca

de los mismos y de los sospechosos y contaminados.

La prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en la zona declarada infecta.

Art. 228. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de ganaderos y los Inspectores provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección General de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños á la indemnización consignada en el artículo 37 por las reses que mueran á consecuencia de la inoculación.

Art. 230. No se permitirá la venta y transporte de los animales contaminados, si no es para conducirlos directamente al Matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán desinfectadas á cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días sin la aparición de ningún nuevo caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales variolizados serán sometidos á las mismas medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar, cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPÍTULO XXVIII

AGALAXIA CONTAGIOSA

Art. 235. Reconocida esta enfermedad, se hará su declaración y se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales, abrigos, etc., donde se alojaran.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos, y éstos se alojaran en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 238. Se obligará á que antes y después del ordeño se la-

ven los ordeñadores las manos y laven, asimismo, las mamas y pezones de las ovejas con solución antiséptica.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de dos meses de curados los animales enfermos; debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y quemar la cama, estiércoles, etc., etc.

CAPÍTULO XXIX

DURINA

Art. 240. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos á la reproducción, y se aislarán y marcarán á fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes:

Art. 241. Como garantía sanitaria, serán sacrificadas las hembras, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII de este Reglamento, y castrados los machos.

Hasta que pueda decretarse el sacrificio, las hembras no podrán, en modo alguno, dedicarse á la reproducción.

Art. 242. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas la guía de origen y sanidad á los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 243. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 244. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo ó sospechoso de durina.

CAPÍTULO XXX

MAL ROJO

Art. 245. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos. La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos á la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones ó concursos, en cuanto se refiere á la concurrencia de ganado de cerda en las zonas infectas y sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente á los que abandonen los que mueran ó los arrojen á los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 246. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 247. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión ó elaborar jabón, siempre que se disponga de

elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 248. Por la Dirección General de Agricultura podrá decretarse la inoculación o vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo VI, artículo 35 y siguientes.

Art. 249. Se declara extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección;

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infecta, á los quince días de practicada la segunda inoculación;

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 250. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas á la importación, en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPÍTULO XXXI

PULMONÍA CONTAGIOSA Y PESTE PORCINA

Art. 251. La declaración de estas epizootias lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere á la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos á observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiendo el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local ó terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 252. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 253. Por la Dirección General de Agricultura podrá acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 254. Se considerará extinguida la enfermedad después que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 255. No se permitirá la

re población de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.

Art. 256. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedición de ganado de cerda presentada á la importación, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Fomento podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPÍTULO XXXII

TRIQUINOSIS Y CISTICERCOSIS

Art. 257. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán á observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos; no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero.

Art. 258. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares ó estercoleros en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares;

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etcétera;

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas sustancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación;

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 259. Quedarán sujetas á la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquellos que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman sustancias perjudiciales á la salud.

CAPÍTULO XXXIII

SARNA

Art. 260. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá á su declaración.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos á tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 261. La aparición de la sarna en las especies equina, bovina y porcina, no requiere la aplicación de medidas sanitarias; pero, comprobada la enfermedad, deberán someterse á tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 262. Si en una feria ó mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos á tratamiento.

Art. 263. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el Inspector municipal ó provincial dos visitas con quince días de intervalo, no se reconozca manifestación alguna del mal.

Art. 264. Antes de declarar la extinción de la enfermedad, se procederá á la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Art. 265. Los animales atacados de sarna, que se pretenda importar por las fronteras terrestres, serán rechazados. Los que vengan por vía marítima se aislarán convenientemente, sometiéndolos á tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 266. No se consentirá la importación de pieles frescas (verdes), procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente.

CAPÍTULO XXXIV

ESTRONGILOSI Y DISTOMATOSIS

Art. 267. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos, y, especialmente la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Art. 268. La Dirección General de Agricultura, previo informe de la Inspección General, podrá obligar al saneamiento de los terrenos en época oportuna, con cal y yeso ó con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infestados.

Art. 269. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPÍTULO XXXV

CÓLERA, PESTE Y DIFTERIA DE LAS AVES

Art. 270. Cuando cualquiera de estas tres enfermedades apa-

rezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia, se tendrán cerrados los palomares, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 271. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público.

Art. 272. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquella termine, se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 273. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de estas enfermedades, serán rechazadas todas las que componen la expedición.

(Se continuará)

Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

1253

El Ilmo. Sr. Rector, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Maestros interinos de las Escuelas de Tudelilla, Haro, Viniegra de Abajo, Grávalos, Poyales y Cornago, respectivamente, á los Sres. D. Lucio Jiménez, D. Daniel Artacho, D. Luis Ruiz, doña Felisa Andrés Hernández, doña Paulina Borobia y D.ª Elía Gaviña.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado se publica en este periódico oficial.

Logroño, 22 de Junio de 1915.
—El Jefe de la Sección, Luis Rodríguez Mateo.

Inspección de 1.ª Enseñanza

ANUNCIO

1251

Vacante la Escuela unitaria de niñas de Calahorra, que dirigía la Maestra D.ª Antonia Sáiz de Arijó, por traslado de ésta á otra Escuela nacional de otra población, esta Inspección, de conformidad á lo prevenido en el número 5 del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, abre concursillo por el término de diez días, que empezarán á contarse desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que las Maestras de dicha localidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, puedan solicitarla, para lo que remitirán á esta Inspección en el plazo señalado arriba, expediente compuesto de instancia y hoja de servicios certificada.

Logroño, 21 de Junio de 1915.
—El Inspector jefe provincial, José García Cons.

Imp. Provincial.—Logroño.